

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA (HOY) JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SUBA

E. S. D

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular 2016 – 1999

Demandante. Maria del Carmen Quemba

Demandado. Enrique Antonio Taboada y otros

Asunto. Recurso de Reposición

MARIA DEL CARMEN QUEMBA BORDA, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en nombre propio como demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto calendado cuatro (8) de SEPTIEMBRE de 2023, auto **#75 del C1** mediante el cual Despacho manifestó: *"De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante a folio 63 y 65 C.1 y 12 C.7 y, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP se aclara el auto de fecha 4 de agosto de 2023, por medio del cual se termina el proceso, en el sentido de indicar que:"*

Se enlistan los motivos de disenso contra la providencia respecto a cada punto "aclaratorio"

Motivos de Disenso.

Se necesario explicar que NO era procedente emitir tal auto aclaratorio pues según el Despacho procede a aclarar los folio 63 y 65 C.1 y 12 C.7.

En primer lugar, los memoriales 65 C1 y 12 C7 son el mismo, ahí se solicita corrección aritmética que ya se realizó mediante auto #76 C1 de la misma fecha 8 de septiembre, no es pertinente aclararlo aquí.

En segundo lugar, el memorial 63 C1 es el recurso de reposición presentado contra el auto que termina el proceso y que resolvió el despacho la misma fecha de este auto 8 de septiembre. No es procedente resolver un recurso mediante un auto aclaratorio que no se pidió y que no corresponde a una aclaración, sino que busca dejar ejecutoriado el auto que termino el proceso resolviendo por esta doble vía el recurso de reposición.

Según los puntos aclaratorios del auto atacado:

1. *"Por auto de esta misma fecha se aprobaron las costas del proceso en la suma de \$909.700. "*

Disenso: No se ha solicitado aclaración sobre liquidación de costas, se recordó en recurso de reposición memorial #63 C1 que no se incluyeron varios rubros de costas, NO se solicitó que se aclare ni que se modifique pues en fundamento jurídico; las costas se deben liquidar conjuntamente con las de las demandas acumuladas art 463 # 4 literal c. c) "Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas" ya que si no se pudo practicar conjuntamente la liquidación de créditos de demanda inicial y acumulada, si es posible liquidar las costas conjuntamente tal como lo ordena la ley.

2. *Que por auto de esta misma fecha se corrigió la liquidación del crédito arrojando un saldo a favor del demandado de \$2.127.475,04.*

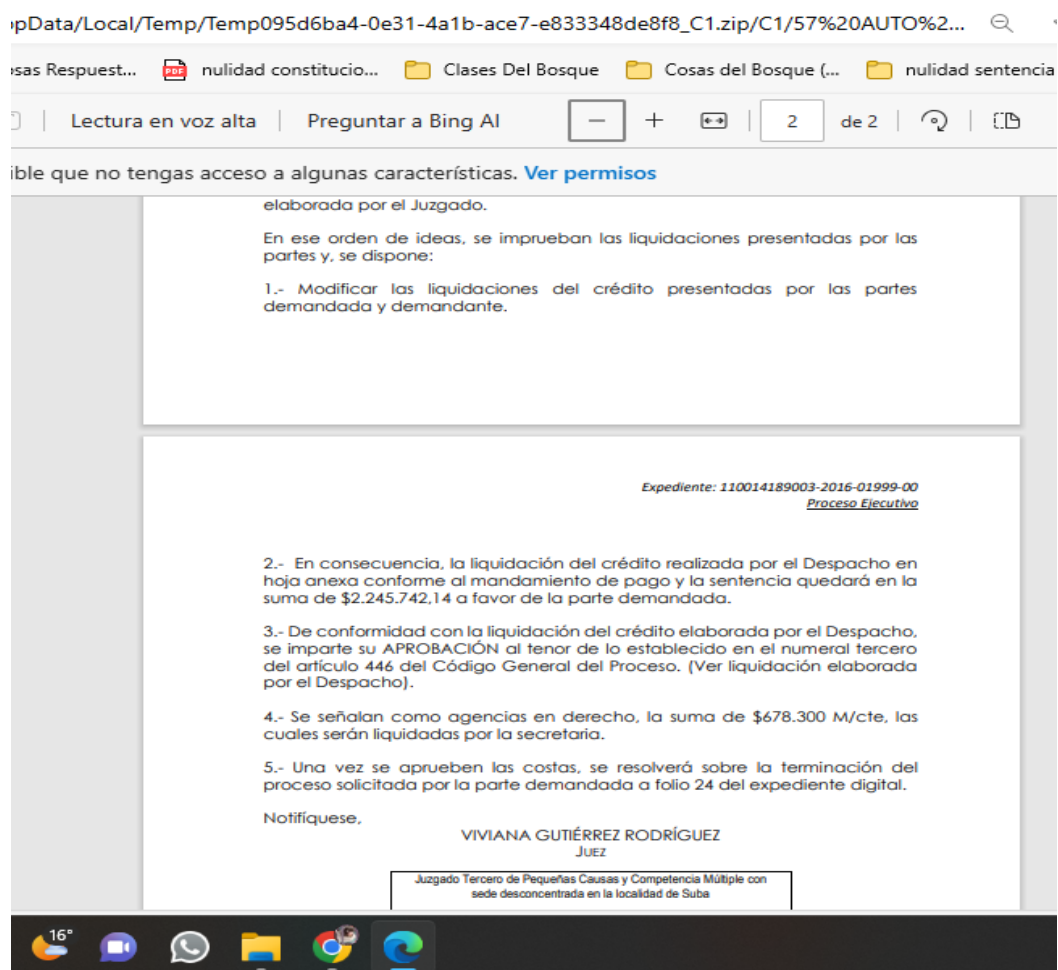
Disenso: No es procedente aclarar mediante este auto otro auto de la misma fecha que hizo la corrección aritmética solicitada por memorial 65 C1 y 12 C7 que son el mismo, según el art 286 CGP86 CGP

3. Que el rubro a favor del demandado cubre el valor de las costas aprobadas en auto de esta misma fecha, por lo que es procedente la terminación del proceso por pago total de la demanda principal, arrojando entonces, como nuevo saldo a favor (demandado) la suma de \$1.217.775,04.

Disenso: No es legal ni procedente dejar ejecutoriado el auto de fecha 4 de agosto que termino el proceso mediante este auto aclaratorio, corresponde manifestarse al respecto en auto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto 4 de agosto que termino el proceso y no por esta doble vía.

4. Se aclara que, tal como se indicó en el auto que resolvió la liquidación del crédito, la terminación del proceso recae únicamente sobre la DEMANDA PRINCIPAL.

Disenso: En ninguno de los puntos del auto que resolvió la liquidación del crédito se indicó que la terminación del proceso recae únicamente sobre la DEMANDA PRINCIPAL. Como se ve:



5. En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Disenso: Se insiste que mediante auto aclaratorio (que no permite recurso) no se puede dejar ejecutoriado el auto del 4 de agosto que termino el proceso, el despacho debe pronunciarse al respecto al resolver el recurso de reposición contra dicho auto, porque "las demás partes del auto mencionado" que ordena quedar incólume disponen entregar dineros, el título ejecutivo al demandado y levantar medidas cautelares y son materia de decisión del recurso de reposición.

6. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 5 del auto de fecha 4 de agosto de 2023 obrante a folio 61 de este cuaderno.

Disenso: Nuevamente, se insiste que mediante auto aclaratorio (que no permite recurso) no se puede dejar ejecutoriado el auto del 4 de agosto que termino el proceso, el despacho debe pronunciarse al respecto al resolver el recurso de reposición contra dicho auto, porque el "numeral 5 del auto de fecha 4 de agosto de 2023" ordena entregar dineros, lo que es contrario a la ley art 463 #2 del CGP y son materia de decisión del recurso de reposición.

Por lo anteriormente manifestado, respetuosamente se solicita **SE REVOQUE** en su totalidad el auto arriba mencionado por ser improcedente una aclaración que no se ha pedido y tampoco lo es tal, pues lo que se busca de fondo es dejar ejecutoriado en todos sus puntos el auto que termino el proceso de fecha 4 de agosto de 2023 por esta doble vía, debiéndose en consecuencia revocar el auto recurrido.

De la anterior forma dejo sustentado el recurso impetrado.

De la señora Juez,



MARIA DEL CARMEN QUEMBA BORDA

Demandante en causa propia